

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRÁNSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 22 DE AGOSTO DE 2012.

Reglamento publicado en el Suplemento del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el sábado 31 de marzo de 1973.

FERNANDO GOMEZ SANDOVAL, Gobernador Interino Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, a sus habitantes hace saber:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70., fracción VIII, de la Ley de Tránsito, reformada, para el Estado de Oaxaca, de 4 de noviembre de 1972; y

CONSIDERANDO.

Por ello y tomando en cuenta que es urgente poner en vigor nuevas disposiciones, pues se es tima que su aplicación inmediata redundará en beneficio efectivo de la colectividad, sin que, por otra parte, exista perjuicio de ninguna naturaleza para los sectores de la sociedad directamente interesados en el cumplimiento del citado Ordenamiento, he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSITO REFORMADA DEL ESTADO DE OAXACA

CAPITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de este Ordenamiento reglamentario de la Ley de Tránsito Reformada, son de observancia obligatoria en el Estado de Oaxaca, conforme a lo que establece el artículo 1o. de esa Ley.

CAPITULO II

DE LA CIRCULACION DE LAS PERSONAS

ARTICULO 2o.- Son obligaciones de los peatones:

I.- Transitar por las aceras de las vías públicas o por las zonas expresamente señaladas para ese fin.

II.- Cruzar las vías públicas en las zonas expresamente señaladas para ello, o en las esquinas de las calles y en forma perpendicular al eje longitudinal de éstas, siempre que no les marquen hacer alto los semáforos y otras señales de tránsito.

III.- Abstenerse de formar corrillos o dedicarse a actividades que impidan o dificulten el libre tránsito.

IV.- Abstenerse de subir a vehículos en movimiento, o descender de ellos.

V.- Como responsables de niños menores de siete años, acompañarlos o hacerlos acompañar de personas que los protejan en su circulación.

CAPITULO III

DEL TRANSITO DE LOS VEHICULOS

ARTICULO 3o.- Para que los automóviles en general puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

I.- Que el vehículo este registrado en la Secretaría de Vialidad y Transporte.

II.- Que el vehículo esté provisto de:

a).- Tarjeta de circulación.

b).- Placas de circulación, en vigencia.

c).- Calcomanía relacionada con las placas.

d).- Comprobante en vigor de haber pasado la revista reglamentaria.

e).- Cláxon.

f).- Velocímetro.

g).- Frenos de pié y de mano.

h).- Espejo en la parte media superior del parabrisas, que permita al conductor ver hacia atrás.

i).- Limpiador automático del parabrisas.

j).- Defensas delantera y trasera.

k).- Llanta de refacción lista para usarse y la herramienta indispensable para su colocación.

l).- Sistema de iluminación en el tablero de mandos y aparatos indicadores.

m).- Silenciador del motor.

n).- Dos faros delanteros de luz blanca y fija, con dispositivo para disminuir su altura e intensidad.

ñ).- Faros direccionales y preventivos.

o).- Dispositivo para iluminar la placa trasera.

p).- Escape de gases.

CAPITULO IV

DE LA CIRCULACION DE VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO DE PASAJEROS EN GENERAL

ARTICULO 4o.- Para la circulación de los vehículos destinados al servicio público de pasajeros en general, además de los requisitos que se señalan en el Artículo 3o. de esta Ley, es obligatorio satisfacer las siguientes condiciones y modalidades:

I.- Que en lugar visible para el pasaje, con excepción del parabrisas y vidrios posteriores, se mantenga permanentemente la tarifa que haya sido autorizada.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

II.- Que los vehículos ostenten la pintura del color o colores distintivos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

III.- Que los vehículos lleven impreso en el exterior, en forma visible el número económico asignado por la Secretaría de Vialidad y Transporte;

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

IV.- Que los vehículos lleven impreso al exterior, según las características que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte, el nombre de la empresa, sociedad u organismo en razón de los cuales operen;

V.- Que los vehículos se conserven en permanente estado de limpieza, higiene, comodidad y seguridad.

VI.- Que los vehículos estén provistos de botiquín para primeros auxilios y extinguidor de incendios.

VII.- Contar con herramienta para reparación de averías, que pueda efectuarse en el lugar en que se produzcan.

VIII.- Estar provistos de banderolas rojas, linterna de luz roja y retrancas para su protección en los estacionamientos de emergencia, en los cuales se necesita contar con estos medios de prevención y seguridad.

CAPITULO V

DE LA CIRCULACION DE LOS AUTOBUSES DESTINADOS AL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 5o.- Para la circulación de los autobuses, como adición a los requisitos y modalidades señalados en los artículos 3o. y 4o. de esta Ley, es obligatorio:

I.- Que la carrocería sea metálica y de modelo cerrado.

II.- Que el asiento del conductor sea individual.

III.- Que en la parte alta del frente de los vehículos lleven impresas indicaciones sobre su itinerario o ruta, con dispositivo para su iluminación nocturna.

IV.- Que el vehículo esté provisto de:

a).- Dos puertas laterales, una para ascenso y otra para descenso de pasajeros, y, además, otra puerta lo más ancha posible para salida de emergencia.

b).- Vidrios inastillables en las ventanillas.

c).- Alumbrado interior.

d).- Timbres para que los pasajeros desde sus asientos puedan anunciar sus descensos del vehículo.

e).- Pasamanos en las puertas laterales y en los pasillos del interior.

f).- Sistema de ventilación.

g).- Espejos laterales que permitan al conductor ver hacia atrás por ambos costados del vehículo.

h).- Herramienta para reparación de averías, que pueda efectuarse en el lugar en que se produzcan; siendo indispensable llevar, cuando se trata de autobuses de servicio público no exclusivamente urbano, lo siguiente:

Pinzas.

Desarmador.

Martillo de bola.

Juego de llaves españolas.

Juego de llaves de estrías.

Llave de perico.

Llave de bujías.

Espátulas.

Gato adecuado al peso del vehículo.

Bomba para aire.

Manómetro para llantas.

Lámpara de mano.

CAPITULO VI

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS DESTINADOS AL SERVICIO DE CARGA

ARTICULO 6o.- Para la circulación de los vehículos destinados al servicio de transporte de carga, además de los requisitos que se señalan en el Artículo 3o., en las fracciones II, III, IV, VI, VII y VIII del Artículo 4º., y en el inciso g) del Artículo 5o. de este Reglamento, es obligatorio cumplir con el siguiente:

I.- Que los vehículos lleven impresas al exterior indicaciones sobre la clase de carga para cuyo transporte estén autorizados.

CAPITULO VII

DE LAS MOTOCICLETAS

ARTICULO 7o.- Para que las motocicletas puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

I.- Que la motocicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II.- Que la motocicleta esté provista de:

a).- Tarjeta de circulación.

b).- Placas.

c).- Cláxon.

d).- Espejo lateral retroscópico.

e).- Faro de luz blanca al frente.

f).- Faro pequeño de luz roja en la parte posterior.

g).- Iluminación de la placa.

h).- Velocímetro con aditamento para iluminación nocturna.

i).- Freno de pié y de mano.

j).- Silenciador del motor.

ARTICULO 8o.- Cuando la motocicleta lleve carro lateral es obligatorio que el carro esté provisto de:

I.- Faro de luz roja en la parte posterior más alejada del vehículo que lo conduce.

II.- Freno conexo al sistema de frenos del vehículo conductor.

CAPITULO VIII

DE LAS BICICLETAS

ARTICULO 9o.- Para que las bicicletas puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

I.- Que la bicicleta esté registrada en la Secretaría de Vialidad y Transporte;

II.- Que la bicicleta esté provista de:

- a).- Placa de circulación.
- b).- Un espejo lateral retroscópico.
- c).- Timbre o cláxon.
- d).- Faro delantero de luz blanca.
- e).- Faro pequeño trasero de luz roja, que ilumine la placa.
- f).- Sistema de frenos.

CAPITULO IX

DE LOS REMOLQUES

ARTICULO 10.- Para que los remolques puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Que el remolque cuente con la placa de tránsito respectiva.
- II.- Que en la parte trasera, en sus extremos derecho e izquierdo, lleve dos luces rojas.

CAPITULO X

DE LOS CARROS DE TRACCION HUMANA

ARTICULO 11.- Para que los carros de tracción humana puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio:

- I.- Estar provistos de la placa de circulación respectiva.
- II.- Estar provistos con llantas de hule.
- III.- Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho tanto en la parte anterior como posterior.

CAPITULO XI

DE LOS CARROS DE TRACCION ANIMAL

ARTICULO 12.- Para que los carros de tracción animal puedan circular libremente en el Estado de Oaxaca, es obligatorio:

- I.- Que el vehículo cuente con placa de circulación.
- II.- Que las ruedas del vehículo estén provistas con llantas de hule.
- III.- Tener una faja horizontal de pintura fluorescente de cuando menos diez centímetros de ancho, tanto en la parte anterior como en la parte posterior, y, además, durante la noche, contar con una linterna de luz roja colocada en el extremo superior izquierdo del frente.
- IV.- Contar con un cláxon o timbre para señales de emergencia.

CAPITULO XII

DE LOS SEMOVIENTES

ARTICULO 13.- El traslado de ganado en las ciudades deberá hacerse en vehículos apropiados para ese objeto. La Dirección General de Tránsito y las Delegaciones señalarán itinerarios y horarios para el traslado; así como los lugares en que quede prohibido el tránsito de cabalgaduras.

CAPITULO XIII

DEL REGISTRO DE VEHICULOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 14.- Para el registro de un vehículo en la Secretaría de Vialidad y Transporte, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

- I.- Presentar la solicitud de registro, utilizando las formas que proporcionará la Oficina Recaudadora mediante el pago correspondiente.
- II.- Presentar la factura o comprobante de propiedad del vehículo.
- III.- Que el vehículo satisfaga las condiciones de funcionamiento, seguridad y buen aspecto.
- IV.- Comprobar que se ha cubierto el importe de los derechos correspondientes a este servicio.

La expedición de placas implica la de la tarjeta de circulación y calcomanía cuando corresponda.

Es obligación, para el propietario del vehículo registrado, comunicar a las autoridades de tránsito en un plazo de diez días, cualquier cambio de domicilio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

En caso de cambio del motor de un vehículo, el propietario estará obligado a dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte. La misma obligación tendrá, cuando se le haya autorizado, por las Autoridades correspondientes, el cambio del número de motor.

ARTICULO 15.- Los propietarios de vehículos ya inscritos en otras Entidades Federativas, que deseen inscribirlos en el Estado, deberán pre sentar la baja de la inscripción anterior. La misma obligación deberá cumplirse cuando el vehículo cambie de propietario.

CAPITULO XIV

DE LAS PLACAS PARA LA CIRCULACION DE VEHICULOS

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 16.- La Secretaría de Vialidad y Transporte expedirá, según la clase de vehículos y del servicio a que estén destinados, placas para:

- I.- Vehículos de servicio particular.
- II.- Vehículos de Servicio público.
- III.- Demostración de vehículos en venta.
- IV.- Motocicletas.
- V.- Bicicletas.
- VI.- Carros de tracción humana.
- VII.- Carros de tracción animal.
- VIII.- Remolques.

En la anterior clasificación quedan excluidas las placas cuya expedición corresponde exclusivamente a la Federación.

ARTICULO 17.- Las placas para vehículos de servicio particular se expedirán sin limitación alguna.

ARTICULO 18.- Las placas para vehículos de servicio publico se expedirán en forma limitada y de acuerdo con las necesidades de los servicios públicos de transporte en general.

ARTICULO 19.- Las placas para demostración de vehículos se expedirán a las negociaciones dedicadas a la venta de los mismos.

ARTICULO 20.- Las placas para demostración se limitarán al número del los vehículos que para su venta tengan en existencia las empresas de que se trata.

ARTICULO 21.- Las placas para bicicletas, motocicletas, carros de tracción humana, carros de tracción animal y remolques, se expedirán sin limitación alguna.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 22.- Los automóviles, camiones o camionetas, autobuses y automotores similares, deben contar con placa duplicada y éstas se colocarán, tanto en el frente, como en la parte posterior del vehículo, en el lugar visible que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 23.- Las bicicletas, las motocicletas, los carros de tracción humana o de tracción animal, así como, los remolques, llevarán una sola placa en el lugar visible que señale la propia Secretaría.

ARTICULO 24.- La calcomanía relacionada con las placas de los vehículos, cuando proceda, deberá fijarse en el ángulo superior derecho interno del parabrisas.

ARTICULO 25.- Se prohíbe colocar cualquier cosa sobre las placas o en lugares que impidan la visibilidad de éstas, así como la alteración de las mismas en cualquiera forma o llevar las que no correspondan al vehículo.

ARTICULO 26.- En caso de pérdida de placas o de inutilización de las mismas, se dará inmediato aviso a las autoridades de tránsito que corresponda, para su reposición, previa la comprobación de esas circunstancias.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 27.- Las placas deberán canjearse en la fecha que determine la Secretaría de Vialidad y Transporte.

El canje deberá sujetarse a los siguientes requisitos:

I.- Presentar la solicitud de canje, utilizando los modelos que proporcionará la oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.

II.- Cubrir el importe de los derechos correspondientes.

III.- Hacer entrega a la Recaudación de Rentas, del juego de placas y tarjeta de circulación anteriores.

ARTICULO 28.- Para dar de baja un vehículo será necesario:

I.- Presentar ante las autoridades de tránsito la solicitud correspondiente conforme al modelo que proporcionará la Oficina Recaudadora de Impuestos mediante el pago correspondiente.

II.- Hacer entrega de la tarjeta de circulación y las placas que se hayan venido usando en el vehículo.

Las propias autoridades de Tránsito expedirán la constancia de baja.

ARTICULO 29.- Para la circulación de los vehículos con placas extranjeras, se deberá comprobar su legal estancia en el país.

CAPITULO XV

DE LAS LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR

ARTICULO 30.- Para conducir los vehículos de motor a que se refieren la Ley de Tránsito Reformada del Estado y este Reglamento, es obligatorio para todas las personas contar con la licencia de las autoridades de Tránsito facultadas para su expedición.

ARTICULO 31.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior, se clasifican en:

I.- Licencia para automovilistas, que únicamente autoriza a manejar vehículos de motor que no presten servicio público de transporte de pasajeros o de carga y cuya capacidad de carga no exceda de 1,500 kilos.

II.- Licencia para Choferes, que autoriza a manejar toda clase de vehículos de motor incluyendo los de servicio público de transporte de pasajeros y carga.

III.- Licencia para motocicistas (sic) que autoriza exclusivamente el manejo de estos vehículos, (sic)

ARTICULO 32.- Las personas que deseen obtener licencia de automovilista, deben de satisfacer los siguientes requisitos:

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

I.- Presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad Transporte, previo el pago de derechos;

II.- Comprobar, conforme al Derecho Civil, haber cumplido 16 años de edad.

III.- Acompañar a la solicitud, seis retratos de frente y tres de perfil, de busto, rectangulares, de 3.5 por 4.5 centímetros, sin retoque y con fondo blanco; más las negativas de las fotografías.

IV.- Saber leer y escribir.

V.- Aprobar el examen médico para comprobar su aptitud física y mental para conducir los vehículos de motor a que se contrae la licencia.

VI.- Aprobar el examen de pericia para el manejo de los vehículos a que se refiere la fracción anterior.

VII.- Cubrir los derechos correspondientes por la expedición de la licencia, ante las oficinas recaudadoras.

ARTICULO 33.- Las personas que deseen obtener licencia de chofer deben de satisfacer los requisitos que señalan las fracciones I, III, IV, V y VII del Artículo 32 de este Reglamento y, además, los siguientes:

I.- Comprobar, conforme al Derecho Civil, haber cumplido 18 años de edad.

II.- Aprobar el examen de pericia para el manejo de los vehículos al que se contrae la licencia; así como el de conocimiento sobre el funcionamiento de motores de combustión interna y de partes esenciales de esos vehículos.

ARTICULO 34.- Para conducir autobuses de cualquiera clase, es obligatorio contar con licencia de chofer y aprobar el examen de pericia para el manejo de esta clase de vehículos.

ARTICULO 35.- Las personas que deseen obtener licencia de motociclista, deben de satisfacer los requisitos a que se refiere el artículo 32 de este Reglamento, en la inteligencia de que el examen de pericia se verificará exclusivamente sobre el manejo de motocicletas.

ARTICULO 36.- En el caso de extravío de licencias para manejar, los interesados deberán presentar solicitud de reposición utilizando el modelo especial que proporcionarán las autoridades de tránsito, mediante el pago de derechos. La licencia se repondrá previa comprobación de que el titular de ésta no tiene infracciones pendientes ante las autoridades de Tránsito Federal o Local.

ARTICULO 37.- Es obligatoria la renovación de toda licencia para manejar que esté deteriorada, a efecto de que se mantenga siempre íntegra.

ARTICULO 38.- Satisfechos los requisitos para obtener licencia para manejar, entretanto se expida ésta y en los casos de canje, pérdida y deterioro de ellas, las autoridades de Tránsito expedirán permisos provisionales para el manejo de los vehículos por el tiempo que se considere necesario.

ARTICULO 39.- La Dirección General de Tránsito del Estado y sus Delegaciones expedirán permisos para el aprendizaje de manejo de vehículos de motor, bajo la responsabilidad del instructor correspondiente y aprobación de esas autoridades.

ARTICULO 40.- Es obligatorio el resello anual de licencias, para cuyo efecto se presentarán éstas en los términos que señalen las autoridades de Tránsito y previo el pago de los derechos respectivos.

ARTICULO 41.- Las licencias tendrán vigencia por el término de cinco años, debiendo ser canjeadas al cumplirse el mismo, previo el pago de los derechos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 42.- Para el canje de las licencias de conducir, los interesados deberán cumplir con los requisitos que señale la Secretaría de Vialidad y Transporte.

CAPITULO XVI

DE LAS SEÑALES PARA REGULAR EL TRANSITO

ARTICULO 43.- Los conductores de vehículos deberán hacer las señales que a continuación se mencionan, al ejecutar cualquiera de las siguientes maniobras:

I.- Al hacer alto o disminuir la velocidad, sacarán horizontalmente, por el lado izquierdo el brazo, con la mano extendida.

II.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la izquierda, sacarán por el lado izquierdo el brazo, inclinándolo hacia abajo con la mano extendida.

III.- Antes de iniciar alguna maniobra o cambio de dirección hacia la derecha, sacarán por el lado izquierdo el brazo, colocando el antebrazo verticalmente con la mano extendida hacia arriba.

ARTICULO 44.- En todo vehículo en que el chofer quede alejado de la ventanilla izquierda, deberá colocarse un mecanismo especial, claramente visible, para hacer las señales a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 45.- Salvo el caso de peligro inminente, queda prohibido el uso del cláxon en las poblaciones del Estado.

ARTICULO 46.- Se empleará el color rojo como señal de "alto" o de peligro; el verde como señal de "adelante" o paso libre, y el ámbar como señal de prevención.

ARTICULO 47.- Cuando se controle el Tránsito por medio de policías, se observará el siguiente sistema de señales:

I.- ALTO: El frente y la espalda del policía;

II.- ADELANTE: los costados del policía, moviendo los brazos al iniciar esta señal en el sentido que debe desarrollarse la circulación;

III.- PREVENTIVA: Cuando el policía se encuentre en posición de "adelante" y levante el brazo horizontalmente con la mano hacia arriba, del lado donde proceda la circulación, o ambos si se verifica en dos sentidos. Con esta señal se podrá permitir paso de vehículos en forma especial cuando las necesidades de la circulación lo requieran;

IV.- ALTO GENERAL: Cuando el policía levante el brazo derecho en posición vertical;

V.- Al hacer las señales a que se refieren las fracciones anteriores, los policías emplearán el silbato en la siguiente forma: Alto, un toque corto; adelante, dos toques cortos; prevención, un toque largo; alto general, tres toques largos. En los casos de aglomeración de vehículos, darán una serie de toques cortos para activar la circulación;

VI.- Cuando el Tránsito se controle por medio de policías, se designará a éstos, sitios visibles, convenientemente iluminados durante la noche, y se les proveerá del equipo que los distinga.

ARTICULO 48.- Cuando se controle el Tránsito por medio de semáforos, las señales de los mismos quedarán sujetas en cuanto al color a lo dispuesto en el artículo 46, e indicarán:

I.- ALTO: para el frente donde se proyecta la luz roja;

II.- ADELANTE: Para el frente donde se proyecta la luz verde;

III.- PREVENTIVA: Para el frente donde se proyecta la luz ámbar combinada con el color verde. Esta señal tendrá por objeto indicar, tanto a los peatones como a los conductores de vehículos, que el semáforo está a punto de cambiar la señal de "adelante" por la de "alto" para que tomen las precauciones necesarias;

IV.- En los casos en que por necesidades de la circulación debe permitirse alguna otra maniobra en los lugares controlados por semáforos, ésta se indicará por medio de una flecha de color verde sobre de uno de sus reflectores y en el sentido de dirección necesaria.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 49.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en las esquinas de las calles o lugares necesarios, a la altura de las placas de nomenclatura de las ciudades del Estado y sobre los muros de las casas, flechas que indiquen el sentido de la dirección en que se permita circular a los vehículos.

Las flechas a que se refiere este artículo serán de color blanco sobre fondo negro.

Cuando se trate de vías públicas con preferencia de circulación de vehículos sobre otras vías, las flechas indicadoras de dirección serán de color rojo sobre fondo blanco.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 50.- La Secretaría de Vialidad y Transporte hará fijar en los lugares necesarios, señales de material, forma y color usuales o reglamentarios, para indicar con carácter obligatorio las condiciones en que deba realizarse la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos y semovientes, y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga.

ARTICULO 51.- En las bocacalles donde no exista señalada la zona de paso para los peatones, se considerará establecida esta zona con la faja de piso que resulte de prolongar imaginariamente las banquetas de las calles.

ARTICULO 52.- Es obligatorio para todas las personas, obedecer las señales de tránsito que les correspondan, salvo en los casos de excepción y emergencia que se señalen en este reglamento.

CAPITULO XVII

DE LA CIRCULACION DE LOS VEHICULOS Y DE SUS CONDUCTORES

ARTICULO 53.- Queda prohibido a las personas que no se encuentren en pleno uso de sus facultades físicas y mentales, conducir vehículos.

ARTICULO 54.- La conducción de los vehículos debe de hacerse, por regla general, tomando el extremo derecho de las vías públicas.

ARTICULO 55.- Para adelantar a otro vehículo, los conductores deberán hacerlo por el lado izquierdo.

ARTICULO 56.- Queda prohibido a los conductores, adelantar a otro vehículo en las curvas, bocacalles y cruceros. Asimismo, queda prohibido adelantar a otro vehículo que marche a la velocidad máxima permitida en cualquiera vía pública.

ARTICULO 57.- Para cambiar la dirección en las esquinas y lugares en que la circulación de vehículos se realice en un solo sentido, deberá disminuirse la velocidad de los mismos, hacerse la señal respectiva y tomar el extremo correspondiente al lado a donde se vaya a dar vuelta.

ARTICULO 58.- Para dar vuelta hacia la izquierda en los cruceros de calles con circulación de doble sentido, se disminuirá la velocidad, se harán las señales de vuelta, se acercará el vehículo al eje longitudinal señalado o imaginario de la calle en que se transite y, libre el paso, se continuará en curva hasta el extremo derecho de la calle que se vaya a tomar, sin rebasar el centro del cruce.

ARTICULO 59.- Para dar vuelta en "U" se disminuirá la velocidad, se harán las señales de vuelta, se tomará el extremo izquierdo de la vía en que se transite y, cediendo el paso a los vehículos que transiten en la vía que se va a tomar, se entrará y continuará por ésta.

ARTICULO 60.- Los conductores de vehículos que transiten en arterias de preferencia de paso, están obligados a disminuir invariablemente la velocidad a 20 (veinte) kilómetros por hora en las intersecciones con calles no preferentes y que carezcan de semáforos.

ARTICULO 61.- En las intersecciones de las vías públicas sin preferencia de tránsito y que carezcan de semáforos, todos los conductores estarán obligados a disminuir la velocidad a 10 (diez) kilómetros por hora.

ARTICULO 62.- Para cruzar las arterias consideradas con preferencia de paso, o para entrar a ellas, los conductores de vehículos que transiten en arterias no preferentes estarán obligados a hacer alto completo sin rebasar la zona de paso de peatones, e iniciar nuevamente la marcha del vehículo cuando se haya asegurado de que tiene libre el tránsito, ya que en esos lugares tienen preferencia los vehículos que circulen en la arteria con primacía de paso.

ARTICULO 63.- En las intersecciones de arterias con preferencia de paso todas, y que carezcan de semáforos, los conductores de vehículos disminuirán la velocidad de éstos a 10 (diez) kilómetros por hora, y coincidiendo los vehículos en el cruce.

tendrá preferencia de paso el vehículo que transite en la arterial a la derecha de todo conductor.

ARTICULO 64.- Al pasar cruce de ferrocarril, los conductores de toda clase de vehículos deberán de hacer alto total, y no reanudar la marcha hasta asegurarse que tiene libre el paso.

ARTICULO 65.- Cuando coincidan los vehículos en el tiempo de llegada a la intersección de las calles, tendrá preferencia de paso el vehículo que marche en la calle que queda a la derecha de todo conductor, salvo que una de esas calles sea de preferencia, pues entonces se cederá el paso al vehículo que transite en ésta.

ARTICULO 66.- Todo conductor está obligado a disminuir la velocidad a 10 (diez) kilómetros por hora al pasar frente a los espacios ocupados por escuelas, hospitales, lugares de espectáculos y demás centros de reunión, durante las horas en que éstos sean habitualmente frecuentados por el público.

ARTICULO 67.- Para estacionar un vehículo, se deberá acercarlo a no menos de 30 centímetros de la banqueta, del lado izquierdo, haciendo las señales de alto. Cuando se trate de calles con doble sentido de circulación, el estacionamiento se efectuará del lado derecho del conductor.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 68.- Ningún vehículo podrá estacionarse en los lugares que la Secretaría de Vialidad y Transporte señale como prohibidos.

ARTICULO 69.- El estacionamiento se efectuará en cordón, salvo que se indique que deba hacerse en batería.

ARTICULO 70.- Queda prohibido el estacionamiento en más de una fila, debiendo cada vehículo, guardar una distancia de un metro al que le preceda.

ARTICULO 71.- Los vehículos únicamente podrán transitar en reversa cuando las necesidades del Tránsito obliguen a ello, y en tramos cortos, a velocidad mínima.

ARTICULO 72.- Los conductores de vehículos deberán de conservar entre su vehículo y el que le precede, una distancia proporcional entre la velocidad a que se circule y el tiempo y distancia necesarios para detener la marcha del mismo en caso de detención inesperada del vehículo delantero.

ARTICULO 73.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, entorpecer los desfiles de tropa, los escolares y los cívicos.

ARTICULO 74.- Es obligación de los conductores de vehículos, dar preferencia en el paso, aún cuando tenga que detenerse, al peatón que ya haya iniciado su marcha para cruzar la arteria en que se transite. La misma obligación tendrá al

tratar de dar vuelta a la izquierda o a la derecha. Estas obligaciones se imponen aún cuando los semáforos hayan señalado el paso a los vehículos.

ARTICULO 75.- Queda prohibido a los conductores de vehículos, al hacer alto en las esquinas de las calles o en otros lugares con paso señalado para peatones, invadir la zona reservada a éstos. Si no hay señalamientos de zona para peatones, se entenderá establecida con la prolongación imaginaria de las banquetas en todo su ancho.

ARTICULO 76.- Al entrar o salir los vehículos de las casas, cocheras u otros lugares similares, es obligatorio para sus conductores dar preferencia al paso de peatones y de vehículos.

ARTICULO 77.- Es obligatorio para todo conductor, suspender el funcionamiento del motor cuando descienda del vehículo o cargue combustible.

ARTICULO 78.- Los conductores de toda clase de vehículos, al obscurecer, deberán de encender las luces que se previenen en la Ley de Tránsito Reformada y en este Reglamento, usando la luz de baja intensidad para las calles iluminadas y sectores de intenso Tránsito, y reservando el uso de la luz de alta intensidad para las vías públicas con iluminación deficiente o sin iluminación. En este último caso, estén obligados a evitar deslumbramientos, haciendo uso de la luz de baja intensidad en todo acercamiento y paso de vehículos.

ARTICULO 79.- Queda prohibido para toda clase de vehículos, salvo en el momento de rebasarse o en formaciones previamente autorizadas, circular en doble fila en las vías públicas.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 80.- En las motocicletas y bicicletas únicamente podrán viajar las personas que ocupen asientos especialmente acondicionados para tal objeto, a juicio de la Secretaría de Vialidad y Transporte.

ARTICULO 81.- Los conductores de vehículos deberán de llevar consigo la licencia correspondiente, cuando ésta sea requisito necesario para el manejo de ellos, así como la tarjeta de circulación del vehículo.

ARTICULO 82.- El ascenso y descenso de los pasajeros de vehículos deberá de hacerse siempre del lado inmediato a la banqueta o zona de seguridad para peatones.

ARTICULO 83.- Tienen preferencia de paso en todas las vías públicas, los vehículos destinados a servicios de:

I.- Bomberos.

II.- Ambulancias.

III.- Tránsito.

IV.- Policía.

ARTICULO 84.- Los vehículos señalados en el artículo anterior, usarán sirenas para anunciar su tránsito, únicamente en casos de emergencia en el servicio.

ARTICULO 85.- En las arterias en que transite cualquiera de los vehículos a que se refiere el artículo 83 de este Reglamento, advirtiendo su presencia con el sonido de la sirena, los conductores de vehículos están obligados a darle paso pronto y expedito, tomando desde luego el extremo derecho de la vía y haciendo alto total.

ARTICULO 86.- Si algún vehículo se encuentra en ese momento estacionado porque el semáforo señale hacer alto, con las precauciones debidas y desentendiéndose del semáforo podrá cruzar la calle o dar vuelta hacia donde el tránsito lo permita para alinearse y hacer alto total a efecto de dar franco paso al vehículo de preferencia.

ARTICULO 87.- Los vehículos que estén por cruzar la calle en que transite el vehículo con preferencia de paso, o que vayan a dar vuelta a ella, harán alto total hasta que pase el vehículo con privilegio de paso.

ARTICULO 88.- Los autobuses, en su circulación, se sujetarán, además, a las siguientes disposiciones:

I.- Las puertas del vehículo deberán mantenerse cerradas durante todo el recorrido.

II.- En las paradas, únicamente se abrirán las que correspondan al lado por el cual deba de efectuarse el ascenso y descenso de pasajeros.

III.- Ningún autobús deberá ponerse en movimiento sin haberse cerrado previamente sus puertas.

IV.- Los pasajeros serán admitidos únicamente en el interior de los vehículos, sin permitirse que alguna persona viaje en los estribos o en el exterior.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

V.- Las paradas se harán solamente en los lugares autorizados por la Secretaría de Vialidad y Transporte, salvo casos de fuerza mayor.

VI.- El tiempo de parada se limitará al necesario para el ascenso y descenso de pasajeros, salvo el caso de fuerza mayor.

VII.- El abastecimiento de combustible se hará únicamente cuando no haya pasajeros en el interior del vehículo.

VIII.- En el interior del vehículo no se admitirán animales y bultos que por su naturaleza, tamaño, cantidad, estado o contenido, puedan implicar estorbo, molestia o perjuicio de cualquier índole para los pasajeros.

IX.- El personal conductor del vehículo deberá tomar las medidas que la prudencia aconseje en casos en que la conducta o condición de alguien produzca molestia o perjuicio para los demás pasajeros.

X.- El número de pasajeros no deber exceder de la capacidad del autobús señalada por el número de sus asientos.

XI.- El personal a que se refiere la fracción anterior deberá de concurrir a sus labores, en las condiciones de aseo y limpieza que exige un servicio público.

XII.- Los conductores deberán de abstenerse de actividades que los distraigan de su cometido.

XIII.- El mismo personal observará para con los pasajeros, la atención y respeto debidos.

ARTICULO 89.- El conductor está obligado a disminuir la velocidad al aproximarse a la curva a la que vaya a entrar. La misma obligación tendrá al aproximarse en su marcha, en sentido contrario, otro vehículo.

ARTICULO 90.- Por ningún motivo, en los caminos, podrá estacionarse un vehículo en una curva o cruzamiento, salvo caso de fuerza mayor. El conductor procurará quitarlo de la curva ó cruzamiento en el menor tiempo posible, y para proteger el tránsito de los vehículos procurará dejar libre el mayor espacio del carril de circulación y colocará en el camino dos banderas rojas una (sic) treinta metros antes del vehículo y la otra treinta metros después. Durante la noche, deberá señalar el estacionamiento con luces rojas o cuando menos con una linterna de luz roja sobre el vehículo, cuando el vehículo haya sufrido desperfectos que impidan el uso de sus propias luces.

ARTICULO 91.- En la marcha normal de un vehículo, queda prohibido invadir el acotamiento del camino o el carril de circulación contraria.

ARTICULO 92.- Al lado de un vehículo estacionado en el camino, no podrá estacionarse otro que circule en sentido contrario, sino a una distancia mínima de 50 metros.

CAPITULO XVIII

CONCESIONES Y PERMISOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y EXPLOTACION DE SERVICIOS PUBLICOS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS O DE CARGA

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 93.- Las personas físicas o morales que deseen obtener concesión para el establecimiento y explotación de servicios públicos de transporte de pasajeros o de carga, presentarán por duplicado solicitud escrita ante el Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte en los plazos y términos establecidos para tal efecto.

ARTICULO 94.- En las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se expresará:

I.- Nombre completo, nacionalidad, edad, profesión u ocupación y domicilio del solicitante cuando se trate de personas físicas. Tratándose de personas morales, se expresará el nombre y domicilio de la sociedad y de quien o quienes promueven en su representación.

II.- La clase de servicio.

III.- El número de vehículos que se utilizará y su capacidad, marca, modelo, clase, peso y demás características en relación con la prestación del servicio de que se trate.

IV.- El itinerario y su horario, con expresión de los puntos extremos e intermedios de la ruta, así como sus estaciones de salida y terminales, cuando se trate de autobuses. Tratándose de taxis, coches de alquiler sin chofer y camiones de carga, se expresará únicamente el lugar que constituye su centro de operaciones como domicilio y la zona en que se pretenda prestar el servicio.

V.- Las tarifas que se pretende cobrar por la prestación del servicio.

VI.- Presentar un estudio socio-económico que acredite la viabilidad y necesidad del servicio que se pretende establecer.

VII.- La nacionalidad se comprobará conforme a las reglas del Derecho Civil.

Las personas morales comprobarán su existencia legal conforme a las leyes del país.

Cuando se trate de personas morales con socios extranjeros, éstos presentarán ante el Ejecutivo del Estado una declaración bajo protesta, que deberá ser ratificada, en el sentido de que se sujetan a las disposiciones del Artículo 21 de la Ley de Tránsito Reformada.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

Cuando se trate de explotación de automóviles de alquiler, además de los requisitos anteriormente señalados, exigirán los siguientes:

- a).- Licencia de chofer del solicitante.
- b).- Certificado de que no tiene antecedentes penales.
- c).- Certificado de residencia, en los términos del artículo 29 del Código Civil.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

En los lugares donde se implante o funcione el servicio, se dará preferencia, en primer término, a quienes hayan trabajado como choferes de automóviles de servicio público; en segundo término, a quienes tengan mayor antigüedad como tales computando el tiempo de trabajo en total, cuando haya habido interrupciones; en tercer término, a quienes tengan familia a su cargo; y, en cuarto término, a los que acrediten haber concluido, cuando menos, uno de los cursos impartidos en la Escuela para Operadores dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública.

ARTICULO 95.- Para que surta efecto la concesión, el concesionario otorgará en el plazo que el Ejecutivo señale, las garantías que se le fijen conforme a lo dispuesto en la Fracción VII del artículo 24 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor; así como comprobar que se ha celebrado el contrato de seguro del viajero.

(ADICIONADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 95 BIS.- El tiempo por el que se otorgue una concesión podrá ser prorrogado por la Secretaría de Vialidad y Transporte, mediante la renovación de la concesión por un término máximo de cinco años, cumpliendo con los requisitos establecidos para tal efecto. La Secretaría de Vialidad y Transporte, podrá autorizar las cesiones de derechos y las transferencias de derechos por fallecimiento de los titulares de las concesiones otorgadas por el Gobernador del Estado, previo cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y del título de concesión, expidiendo los documentos oficiales necesarios para acreditar el acto.

Los procedimientos enunciados en los párrafos anteriores, los llevará a cabo el Secretario de Vialidad y Transporte, previo acuerdo delegatorio del Titular del Ejecutivo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 96.- Es obligación de los concesionarios, comprobar ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, quince días antes de que fenezca el contrato de seguro del viajero, que éste ha sido renovado.

ARTICULO 97.- Es obligación para el concesionario que desee ampliar la ruta o modificarla, cumplir con los mismos requisitos a que se refiere el artículo 94 de este Reglamento, en relación con el Artículo 93.

ARTICULO 98.- El concesionario que desee modificar el servicio en cuanto a horario, tarifas o números de vehículos señalados en la concesión, deberá de obtener autorización del Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 99.- Es obligación del concesionario, comunicar por escrito a la Secretaría de Vialidad y Transporte, la interrupción parcial o total del servicio, para los efectos correspondientes.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 100.- Los concesionarios de servicios públicos de autotransportes de pasajeros o de carga, tienen obligación de proporcionar a la Secretaría de Vialidad y Transporte una relación de los choferes que tengan a su servicio y los domicilios de éstos. Asimismo, manifestarán dentro de las 24 horas siguientes a la que ocurran, las altas y bajas de ese personal o su cambio de domicilio.

ARTICULO 101.- Para que las concesiones surtan efecto, se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado, dentro de los quince días siguientes a su otorgamiento y con cargo a los propios concesionarios.

ARTICULO 102.- El derecho a la tramitación de una solicitud de concesión se perderá por el simple hecho de que el solicitante abandone el procedimiento durante el plazo de sesenta días, sin que pueda volver a intentarlo sino hasta el término de un año.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 103.- La Secretaría de Vialidad y Transporte comunicará al Ejecutivo del Estado todos los casos en que haya operado la caducidad o sea procedente la revocación y deberá, en su caso, instruir los procedimientos para declarar la revocación de las concesiones o la caducidad, dejando el asunto en estado de resolución al Titular del Ejecutivo del Estado.

ARTICULO 104.- La interposición del recurso a que se refiere el Artículo 32 de la Ley de Tránsito Reformada, suspende los efectos de la resolución reclamada hasta que se resuelva el recurso, siempre y cuando se garanticen, a criterio del Ejecutivo del Estado, los daños y perjuicios que se causen si no se obtiene resolución favorable.

ARTICULO 105.- En igualdad de circunstancias, la concesión se otorgará a personas físicas o morales, oaxaqueñas.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

ARTICULO 105 BIS.- Cuando deban ser intervenidas las empresas para que se preste el servicio, el acuerdo del Ejecutivo que disponga la intervención, señalará:

a).- La designación de interventor.

b).- La duración de la intervención.

c).- Las circunstancias que deban prevalecer en lo referente a los trabajadores y empleados de la empresa intervenida.

Al finalizar la intervención, la rendición de un informe del manejo de la empresa, correspondiente al tiempo en que haya sido intervenida, que se publicará en el Periódico Oficial.

CAPITULO XIX

DE LOS SITIOS

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 106.- Para los efectos de este Reglamento, se entiende por sitio el lugar de la vía pública o el predio particular en donde, con autorización del Secretario de Vialidad y Transporte y previo el pago de los derechos correspondientes, se estacionan automóviles destinados al servicio público de pasajeros, no sujetos a itinerarios previamente establecidos y donde el público pueda acudir para la contratación de los servicios.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 107.- Para la autorización del establecimiento de un sitio, se deberá presentar solicitud ante la Secretaría de Vialidad y Transporte, en la que se expresará:

I.- Nombre y domicilio del solicitante.

II.- Lugar en donde se pretende establecer el sitio, precisando si se trata de vía pública o predio particular.

III.- La clase del servicio público que se pretende prestar.

IV.- El número de los vehículos que se vayan a estacionar así como las características de los mismos.

ARTICULO 108.- Con la solicitud a que se refiere el artículo anterior, se acompañará:

I.- La documentación que justifique el consentimiento del propietario del predio para que éste sea destinado a sitio, en el caso de que se trate de un predio Particular.

II. - La documentación que justifique que el solicitante es concesionario de servicios públicos de autotransporte de pasajeros o de carga.

(ADICIONADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

III.- La anuencia de la autoridad municipal para el establecimiento del sitio.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 109.- Previo el estudio correspondiente, el Secretario de Vialidad y Transporte resolverá sobre la procedencia o improcedencia del establecimiento del sitio.

ARTICULO 110.- Ningún sitio podrá ocupar la zona de seis metros contigua a las esquinas de las calles.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 111.- Los derechos que concede la autorización para el establecimiento de un sitio estarán sujetos, en todo tiempo, a las modificaciones, supresión o cambio del sitio, que previo estudio de las necesidades de vialidad, acuerde el Secretario de Vialidad y Transporte.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 112.- Las personas a quienes se haya autorizado el establecimiento de un sitio, tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Prestar servicio regular y continuo en el sitio.

II.- Fijar en lugar visible del sitio, sin obstáculo para el libre Tránsito de peatones o vehículos, el nombre o número que se le señale al sitio y las tarifas autorizadas.

III.- No efectuar en el sitio reparaciones o lavado de vehículos.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

IV.- Presentar solicitud de renovación de autorización de sitio, con treinta días de anticipación al vencimiento del plazo para el que fue concedido.

(REFORMADA, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

V.- Dar aviso a la Secretaría de Vialidad y Transporte cuando sea imposible el mantenimiento del sitio o decidan no continuar haciendo uso del mismo, a efecto de que se cancele el permiso.

CAPITULO XX

DEL TRANSPORTE COLECTIVO

ARTICULO 113.- Los automóviles de alquiler, no autobuses, solamente podrán realizar el servicio público de pasajeros con pago individual del transporte, comúnmente conocido como transporte colectivo, mediante autorización del Ejecutivo del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

Las solicitudes para obtener la autorización prevista en el párrafo anterior, se presentarán ante la Secretaría de Vialidad y Transporte.

Las autorizaciones se concederán atendiendo a la necesidad que exista de esa forma de transporte de pasajeros.

Será obligatorio llevar en lugar interior visible del automóvil, la tarifa que se autorice.

Las tarifas serán únicas e iguales para todos los pasajeros, cualquiera que sea el lugar urbano al que se transporta al usuario.

El precio del pasajero por persona siempre será inferior al que se cobre en las transportaciones normales en las que una o varias personas ocupan todo el vehículo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

Cuando el servicio de transporte colectivo se realice por ruta, ésta será determinada por la Secretaría de Vialidad y Transporte. En lo demás se sujetará a las prevenciones de este artículo.

CAPITULO XXI

DEL ARRENDAMIENTO DE AUTOMOVILES

ARTICULO 114.- Quienes se dediquen a alquilar automóviles sin chofer, deberán de contar con autorización del Ejecutivo del Estado.

Las placas de esos vehículos serán expedidas por las autoridades del Estado.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

El número de vehículos que se autorice y las tarifas, se determinarán por la Secretaría de Vialidad y Transporte.

CAPITULO XXII

DE LAS ESTACIONES TERMINALES

ARTICULO 115.- Se considera que son estaciones terminales, los lugares en donde las personas físicas o morales que prestan servicio público de transporte, de pasajeros o de carga, sujetos a itinerarios previamente establecidos, estacionan sus vehículos, antes de iniciar o al terminar el recorrido de sus rutas.

ARTICULO 116.- Las terminales podrán establecerse en locales adecuados para permitir el estacionamiento y las maniobras de los vehículos destinados al servicio de que se trate, debiendo contar con las oficinas necesarias que requiera el servicio, y, además, con gabinetes sanitarios para el personal de la empresa y los usuarios.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 117.- Solamente podrán establecerse terminales en los lugares que previo estudio señale la Secretaría de Vialidad y Transporte, atendiendo a la seguridad y desarrollo del servicio.

ARTICULO 118.- En las estaciones terminales deberá de haber personal encargado de vigilar las salidas y entradas de vehículos, con el objeto de no entorpecer el tránsito y prevenir accidentes.

ARTICULO 119.- En las terminales, es obligatorio fijar, en lugar visible rótulos que expresen el nombre de la empresa, los lugares de la ruta que cubre, el horario dentro del cual se realiza el servicio y las tarifas del mismo.

ARTICULO 120.- En las terminales, es obligatorio contar con sala de espera adecuada a la magnitud del servicio que se preste, así como con las bodegas necesarias cuando se trate del servicio de carga.

CAPITULO XXIII

DE LA PLANIFICACION Y ORDENACION DEL TRANSITO

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 121.- Para hacer expeditos la circulación de las personas, el manejo y el tránsito de vehículos, semovientes y los servicios públicos de transporte de pasajeros y de carga en las vías públicas del Estado, la Secretaría de Vialidad y Transporte definirá e identificará zonas de intenso tránsito vehicular, de circulación restringida, de velocidades distintas a las reglamentarias, de estacionamientos y de circulación prohibida.

La misma Dirección General de Tránsito determinará los horarios para las operaciones de carga y descarga; así como los lugares en que esas operaciones se permitan, se restrinjan o se prohíban.

En la misma forma determinará las modificaciones al sentido de circulación y de vuelta a la izquierda o a la derecha de los vehículos, cuando estas disposiciones sean necesarias.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

Para el ejercicio de las facultades que señala este artículo, la Secretaría de Vialidad y Transporte tomará en cuenta las necesidades de las zonas comerciales, las oficinas, de los centros de reunión y de espectáculos, las de los mercados, las industriales, las residenciales y todas aquellas que por su naturaleza determinen las medidas a que se refiere este artículo.

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

La Secretaría de Vialidad y Transporte colocará en los lugares apropiados las señales correspondientes, a efecto de que sean de fácil conocimiento al público. Además, hará saber esas disposiciones por los medios de publicidad que se consideren más efectivos.

ARTICULO 122.- Las señales que se establezcan conforme a lo ordenado en este Artículo, tendrán carácter de disposiciones reglamentarias y, por consiguiente, su observancia es obligatoria.

CAPITULO XXIV

DE LA VELOCIDAD

(REFORMADO, P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012)

ARTICULO 123.- La velocidad reglamentaria en las poblaciones del Estado de Oaxaca es de treinta kilómetros por hora como máximo La Secretaría de Vialidad y Transporte podrá modificar esta velocidad en los casos que le estime necesario, de conformidad con el señalamiento que haga en los tramos de vías públicas en que se autoricen velocidades distintas de las reglamentarias.

CAPITULO XXV

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE ESTACIONAMIENTO DE VEHICULOS

ARTICULO 124.- Se prohíbe estacionar vehículos a menos de seis metros de las esquinas de las calles. Igualmente frente a la entrada de centros de espectáculos y deportivos, escuelas, hospitales, iglesias y demás lugares de reunión con gran

afluencia de personas, así como a menos de tres metros de las tomas de agua para incendio.

ARTICULO 125.- Queda prohibido el estacionamiento frente a las entradas de vehículos a los inmuebles, salvo que ese frente se ocupe por quien esté en el uso de la entrada y siempre y cuando esté permitido el estacionamiento en la vía pública de que se trate. Fuera de este caso, ninguna persona podrá gozar de estacionamientos particulares, hecha excepción de los sitios a que se refiere el artículo 106 de este Reglamento.

ARTICULO 126.- Ningún vehículo se podrá estacionar en las banquetas de las calles o en las zonas reservadas al paso de peatones.

CAPITULO XXVI

DISPOSICIONES ESPECIALES SOBRE TRANSPORTE, CARGA Y DESCARGA DE BULTOS, MATERIALES Y MERCANCIAS EN GENERAL

ARTICULO 127.- Durante las maniobras de carga y descarga, queda prohibido impedir o entorpecer la circulación de peatones y vehículos.

ARTICULO 128.- Cuando se transporten materiales susceptibles de esparcirse al exterior, se deberá emplear vehículos con cajas cubiertas o recipientes, que impidan ese resultado.

ARTICULO 129.- Cuando sea necesario transportar, cargar o descargar cosas que por su peso o volumen puedan causar daño a los pavimentos o entorpecer la circulación, se solicitará permiso a la Dirección General de Tránsito o a sus Delegaciones. El permiso fijará las condiciones a las cuales deberán de sujetarse esas operaciones.

ARTICULO 130.- Para transportar cosas repugnantes a la vista o al olfato, será obligatorio, además de llevarlas debidamente cubiertas, solicitar de la Dirección General de Tránsito, o de sus Delegaciones, el permiso que señale las condiciones en que deba efectuarse la transportación, sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictar las autoridades sanitarias.

ARTICULO 131.- Para transportar materias explosivas, satisfechas las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como las de su Reglamento o cualesquiera otras legales, se tendrá que recabar permiso de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones, las cuales fijarán, en su caso, las condiciones de la transportación. Los vehículos transportadores llevarán en la parte posterior una bandera roja y, en la misma parte y en las partes laterales, rótulos claramente visibles con la inscripción: "Peligro explosivos".

ARTICULO 132.- El transporte de materias líquidas inflamables, se efectuará en vehículos adaptados exclusivamente para ese objeto, o en recipientes resistentes y herméticamente cerrados.

En el primer caso, los vehículos llevarán cadenas metálicas que hagan contacto con el piso. En ambos casos los vehículos estarán dotados de un extinguidor de incendio. La Dirección General de Tránsito o sus Delegaciones determinarán los requisitos a que se sujetarán la circulación de esos vehículos y las maniobras de carga y descarga.

ARTICULO 133.- El volumen de las cosas que se transporten no debe rebasar la anchura de la carrocería. La carga solamente podrá rebasar a la carrocería por la parte posterior, en una extensión no mayor de dos metros. En este caso se señalará el extremo saliente con una bandera roja durante el día y con una linterna del mismo color durante la noche.

ARTICULO 134.- Durante el tiempo comprendido entre las nueve horas de la noche y las 4 horas del día siguiente, solamente podrán efectuarse maniobras de carga y descarga en las vías públicas, previo permiso de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones.

ARTICULO 135.- Los vehículos dedicados al servicio de inhumaciones, podrán efectuar, a cualquier hora del día o de la noche, maniobras de carga y descarga de cajas mortuorias.

CAPITULO XXVII

DE LA DETENCION DE VEHICULOS, ACCESORIOS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 136.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito no podrán realizar desposeimientos de placas, licencias para manejar, tarjetas de circulación u otros documentos relacionados con el manejo y el tránsito de vehículos, salvo que sean ostensiblemente falsos o estén alterados, o cuando provengan de otras Entidades Federativas y se haya cometido alguna infracción a la Ley o al Reglamento de Tránsito vigentes.

ARTICULO 137.- Los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener vehículos en los siguientes casos:

I.- Cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas enervantes, o en condiciones físicas o mentales que lo imposibiliten para manejar correctamente. No procederá la detención cuando otra persona, autorizada con licencia, y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo. No se considerará como estado de embriaguez el tener solamente aliento alcohólico.

II.- Cuando el conductor no exhiba la tarjeta de circulación o la autorización de la Dirección General de Tránsito para que circule el vehículo.

III.- Cuando el vehículo circule sin placas, las lleve ocultas o se encuentren alteradas. Se estimará que un vehículo no lleva placas, cuando no se hubieren canjeado, a pesar de haber transcurrido el plazo o prórroga concedidos para ello.

IV.- Cuando el vehículo se halle en tan malas condiciones, que su circulación constituya un peligro cierto e inminente para sus ocupantes o para otras personas.

V.- Cuando se trate de un vehículo con el cual se realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que se tenga permiso o concesión para prestarlo.

VI.- Cuando el conductor no exhiba la licencia de manejar al ser requerido para ello, salvo que en ese momento otra persona, autorizada con licencia y en pleno uso de sus facultades, se encargue del manejo del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones I, V y VI si la detención del vehículo se consuma, éste se devolverá cuando se hayan cubierto las infracciones correspondientes y los gastos de traslado y guarda del vehículo.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III de este artículo, el vehículo se devolverá hasta que se cumplan los requisitos cuyo incumplimiento motivó la infracción, previo pago de las infracciones correspondientes y los pagos de traslado y guarda del vehículo.

En el caso de la fracción IV de este artículo, el vehículo se devolverá para el objeto de que se repare en el plazo que se fije atendiendo a las circunstancias que concurren; en la inteligencia de que si no se efectúan estas reparaciones en el plazo fijado o en la prórroga que se conceda por causa de fuerza mayor, se dará de baja el vehículo. La devolución del vehículo procederá cuando se hayan cubierto los gastos de traslado y guardada del mismo.

ARTICULO 138.- Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar prohibido y no se localice de inmediato a su conductor o éste no pueda o no quiera removerlo, los Delegados de Tránsito y los Agentes de la Policía de Tránsito están facultados para detener, trasladar y guardar el vehículo. La devolución del vehículo se hará previo el pago de las infracciones que se hayan cometido y de los gastos ocasionados por el traslado y guarda del vehículo.

Se seguirá el mismo procedimiento cuando alguna persona reclame la remoción de algún vehículo que obstruya la entrada de la cochera en uso del reclamante.

ARTICULO 139.- En los casos a que se refiere el artículo anterior, deberán tomarse las medidas necesarias para la conservación y guarda del vehículo y de

los objetos que en él se encuentren, e inmediatamente se informará a la persona que aparezca como propietaria, sobre la detención del vehículo.

ARTICULO 140.- Cuando apareciera que se ha cometido algún delito, no se removerá el vehículo hasta que intervengan los encargos de la investigación.

CAPITULO XXVIII

DE LA SUSPENSION Y CANCELACION DE LA LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS

ARTICULO 141.- Las licencias para manejar vehículos se suspenderán durante un tiempo de tres meses, cuando el titular incurra en la infracción consistente en conducir, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, un vehículo.

Cuando la infracción se cometa por segunda vez, la licencia se suspenderá durante seis meses. A esta sanción se acumulará un arresto por veinticuatro horas.

Las sanciones que se señalan en este Artículo, son independientes de las demás infracciones o delitos que se cometan en estado de embriaguez, o bajo la influencia de estupefacientes.

(ADICIONADO, P.O. 13 DE JUNIO DE 1998)

De igual manera se suspenderá la licencia para conducir vehículos en los mismos plazos y por los mismos términos, cuando el titular de la licencia incurra en la infracción consistente en manejar vehículos con los cuales realice el servicio público de pasajeros o de carga, sin que tenga permiso o concesión para prestarlo.

ARTICULO 142.- Las licencias para manejar vehículos, se cancelarán:

I.- Cuando el titular incurra por tercera vez en la infracción consistente en manejar vehículos en estado de embriaguez (sic) o bajo el influjo de estupefacientes.

II.- Cuando se compruebe módicamente que el titular ha dejado de tener la aptitud física y mental necesaria para el manejo de vehículos, sin peligro para el mismo o para otras personas.

III.- Cuando lo determine una sentencia judicial ejecutoriada.

(ADICIONADA, P.O. 13 DE JUNIO DE 1998)

IV.- Cuando el titular de la licencia incurra por tercera vez en un año, en la infracción consistente en manejar vehículos con los cuales realice servicio público de pasajeros o de carga, sin que tenga permiso o concesión para prestarlo.

ARTICULO 143.- La persona a quien se le haya cancelado la licencia para manejar, por motivos de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes quedará imposibilitada para volver a manejar vehículos en el Estado de Oaxaca, aun cuando se ampare con licencia de otra Entidad Federativa. El caso se boletinará a toda la República.

ARTICULO 144.- Si la persona a quien se le haya suspendido o revocado la licencia para manejar, conduce vehículos durante el tiempo de la suspensión o posteriormente a la cancelación, será consignada al Ministerio Público por el delito de desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

ARTICULO 145.- En los casos de suspensión y cancelación de licencia para manejar vehículos, la autoridad de tránsito que haya determinado esas sanciones, lo comunicará al interesado para los efectos del computo del plazo para interponer el recurso a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Tránsito Reformada.

CAPITULO XXIX

DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INFRACCIONES

ARTICULO 146.- Las infracciones a la Ley de Tránsito Reformada y a este Reglamento, se harán constar en acta por triplicado, en los patrones impresos numerados que autorizará la Dirección General de Tránsito.

El original del acta de infracción quedará en poder del infractor.

Las actas de infracción contendrán los siguientes datos:

- a).- Nombre y domicilio del infractor.
- b).- Número y clasificación de la licencia para manejar.
- c).- La clase y marca del vehículo; el número de la placa y el servicio a que esté destinado.
- d).- La naturaleza de la infracción.
- e).- El lugar, la hora y la fecha en que se cometió la infracción.
- f).- La firma del infractor, si desea firmar, y el nombre y la firma de quien levanta la infracción.

ARTICULO 147.- En los casos de accidentes de Tránsito en que se cometa el delito de daño en propiedad ajena o el de lesiones, se procederá, sin perjuicio de

levantar el acta de infracción, conforme a lo dispuesto por la Fracción IV del artículo 11 de la Ley de Tránsito Reformada, con intervención del perito en manejo y tránsito de vehículos y del perito médico cuando su presencia sea necesaria para poder clasificar las lesiones. En las Delegaciones en que no exista perito en manejo y tránsito de vehículos, los Delegados de Tránsito tendrán las facultades que señala el Artículo 12 de la Ley de Tránsito Reformada en vigor.

Si se trata de los delitos de lesiones a que se refieren los Artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado, o del delito de daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su valor, y en el lugar de los hechos se llega a un acuerdo amistoso entre los interesados o el ofendido expresa su voluntad de no presentar querrela, se dará por concluído el asunto delictuoso.

El arreglo y la expresión de voluntad pueden referirse a ambos delitos, lesiones y daño, o solamente a alguno de ellos, a voluntad del ofendido.

Los interesados, cuando proceda el arreglo amistoso o expresamente nada reclame el ofendido, podrán pedir que se levante acta para su resguardo.

ARTICULO 148.- Si en el lugar de los hechos no se soluciona el asunto delictuoso conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se turnará el caso a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación a que corresponda. Si tampoco en estas oficinas se resuelve el asunto, se consignarán los hechos, con el presunto responsable y su vehículo, al Ministerio Público. El vehículo invariablemente quedará afecto al pago de las multas de Tránsito que correspondan.

ARTICULO 149.- Las soluciones que se señalan en los dos artículos anteriores, no tendrán lugar, respecto del delito de lesiones, cuando el que se cometa exceda en gravedad a aquellos a que se refieren los artículo 273 y 274 del Código Penal del Estado. Asimismo, respecto de los delitos a que se refieren los Artículos 273 y 274 del Código Penal del Estado y del delito de daño en propiedad ajena cuando el presunto responsable, en el momento del accidente, se hubiese encontrado en estado de ebriedad, no sólo con aliento alcohólico, o bajo el influjo de estupefacientes u otra substancia que produzca efectos similares.

ARTICULO 150.- Para todos los casos, si el infractor reclama que su estado no es el de embriaguez, podrá pedir su comparecencia inmediata, lo que se hará ante un perito médico de la Dirección General de Tránsito o de sus Delegaciones, según corresponda, para examen médico y dictamen sobre la existencia o no existencia de un estado real de embriaguez. Cuando no exista perito médico oficial, se requerirán los servicios de un médico particular, a costa del infractor.

ARTICULO 151.- Para todos los casos, cuando el infractor se sustraiga a la acción de las autoridades de tránsito, se levantará el acta de infracción con los datos que se tengan o puedan allegarse, y ella surtirá todos sus efectos legales. Si resulta la comisión de algún delito se hará la consignación ante el Ministerio Público.

En estos casos se notificará la infracción en el domicilio que tenga señalado el infractor para que, enterado legalmente cubra las multas que corresponda. Si el infractor no cubre dentro del término legal, las multas, se seguirá el procedimiento económico-coactivo y podrá detenerse el vehículo en su circulación, acumulándose las infracciones con la de fuga.

ARTICULO 152.- En los casos de infracciones, sin resultados de delitos, cuando el infractor no esté presente, pero sí el vehículo y éste no deba ser removido, se levantará el acta de infracción con los datos que se tengan. El original del acta se fijará en el parabrisas del vehículo y, sobre el mismo parabrisas, se pintará una "T", visible para el conductor, con lápiz rojo. Si el infractor no se presenta a cubrir la multa dentro del término legal, se hará uso del procedimiento económico-coactivo.

Para evitar substituciones con el acta original de infracciones, se hará el cotejo de ella con las copias cuando así se solicite en el momento de hacer el pago.

ARTICULO 153.- Los infractores que voluntariamente se presenten a pagar dentro del plazo de cinco días, que se contarán a partir del siguiente al de la fecha de la infracción, gozarán de un descuento del 50 % del monto de la multa. Los que se presenten a pagar dentro de los cinco días siguientes al término del plazo a que se refiere el párrafo anterior, gozarán de un descuento del 25 % sobre el monto de la multa. Después de diez días no se concederá descuento alguno.

Cuando la infracción tenga que ser notificada, los plazos empezarán a correr desde el momento de la notificación.

ARTICULO 154.- Las copias del acta de la infracción se remitirán a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación que corresponda.

Calificada la infracción en esas oficinas, se remitirá un tanto a la oficina recaudadora adscrita a la Dirección General de Tránsito o a la Recaudación de Rentas que corresponda en las Delegaciones, para su cobro o, en su caso, seguir el procedimiento económico-coactivo.

Las oficinas de Tránsito destinarán una copia del acta para el expediente del infractor.

ARTICULO 155.- Las oficinas recaudadoras informarán a la Dirección General de Tránsito o a la Delegación a que corresponda, en un plazo de 24 (veinticuatro) horas, sobre las multas que por infracciones hayan sido pagadas. Recibido el informe, las oficinas de Tránsito lo anotarán en la copia del acta agregada al expediente del infractor.

ARTICULO 156.- Transcurrido el plazo legal para el pago de la multa por infracción, sin que aquella haya sido cubierta, las oficinas de Tránsito exigirán el

previo pago de la multa para la tramitación de asuntos de tránsito relacionados con el infractor.

ARTICULO 157.- Las oficinas recaudadoras expedirán a la persona que haya hecho el pago de multas, en todo caso, el comprobante respectivo.

CAPITULO XXX

DE LAS FALTAS Y SANCIONES

ARTICULO 158.- Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

GRUPO ESPECIAL.- EBRIEDAD.- La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupeficientes, se sancionarán como sigue:

I.- Por la primera vez, con multa de \$ 500.00 y arresto inmutable de 24 horas.

II.- Por la segunda vez, con multa de \$ 1,000.00 y arresto inmutable de 72 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento.

GRUPO No. 1.- Violaciones que se sancionarán con multa de \$200.00.

1.- ASCENSO Y DESCENSO DE PASAJE.- No dar tiempo suficiente para que el pasajero ascienda o descienda de un vehículo de servicio público.

2.- BAJAR O SUBIR PASAJE EN EL ARROYO.- Aplicable a vehículos de servicio público de pasajeros.

3.- BANQUETAS Y ZONAS DE SEGURIDAD.- Circular toda clase de vehículos sobre ellas.

4.- CARRERA.- Competir los conductores de vehículos de cualquiera clase, con el de otro vehículo, a fin de adelantarlo.

5.- DOBLE FILA.- Circular los autobuses en tal forma.

6.- EXCESO DE VELOCIDAD.- Circular los vehículos rebasando el límite de las velocidades permitidas.

7.- EXPLOSIVOS O PRODUCTOS INFLAMABLES.- Transportarlos sin el permiso correspondiente.

8.- PASAJE.- Llevar pasaje en exceso del autorizado en los vehículos de servicio público de pasajeros.

9.- PREFERENCIA DE PASO.- No respetar la preferencia de paso de bomberos, ambulancias, vehículos de Tránsito y de policía cuando se anuncien con la sirena; así como el de ferrocarriles.

10.- SENTIDO CONTRARIO.- Circular los vehículos en el sentido contrario al que marca la circulación.

11.- SERVICIO PUBLICO.- Hacer servicio público en vehículos no autorizados para ello, o sin contar con la concesión respectiva.

12.- SUBSTITUCION.- Substituir un autobús, camión ó automóvil de servicio público por otro sin autorización.

13.- ZONA ESCOLAR.- No disminuir la velocidad en las zonas escolares de acuerdo con las indicaciones relativas, y no dar preferencia de paso a niños que crucen el arroyo.

GRUPO NUMERO 2:- Violaciones que se sancionarán con multas de \$100.00:

1.- ABANDERAMIENTO.- Falta de colocación de banderolas rojas durante el día o de lámparas de luz roja por la noche en caso de estacionamiento o detención de vehículos en las carreteras.

2.- ALTO.- No obedecer la señal del semáforo o la del Agente.

3.- ADITAMENTOS.- Colocación o uso de aditamentos para provocar exceso de ruido del escape o del cláxon, (independientemente de la obligación de retirarlos).

4.- CARGA.- Hacer servicio público en camión particular o transportar distinta a la autorizada.

5.- CAJUELA.- Circular con la cajuela abierta.

6.- CARRIL.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

7.- ESCAPE.- No colocar verticalmente el escape de vehículos con motores que consuman diesel.

- 8.- FRENOS.- Falta de ellos en cualquier vehículo de motor.
- 9.- FUGA.- Darse a ella después de sufrir un accidente atropellando a una persona.
- 10.- HUMO.- Producir humo por quemar en exceso aceite el motor del vehículo, (independientemente del retiro del vehículo).
- 11.- LICENCIA.- Conducir vehículos de motor, careciendo de ella, o permitir conducir a otra persona que carezca de licencia (aplicable a automóviles, camionetas, camiones, autobuses y tractores).
- 12.- LICENCIA.- Manejar con la de automovilista camiones de carga; o manejar con la de automovilista, vehículos de servicio público.
- 13.- LICENCIA.- Manejar sin ella después de haberse cancelado temporal o definitivamente.
- 14.- LUCES.- Falta de ellas, o no encender las reglamentarias, toda clase de vehículos.
- 15.- MANIOBRAS PELIGROSAS.- Conducir en zig-zag, o rebasando por la derecha, provocando accidente o conato de él (aplicable a toda clase de vehículos).
- 16.- MENORES DE EDAD.- Manejar un vehículo de motor (responsable el padre, tutor, o quien lo permita).
- 17.- PASAJE.- Transportarlo toda clase de vehículos del servicio público en los estribos, canastillas, plataformas, salpicaderos, etc.
- 18.- PEATON.- No respetar el derecho del paso del peatón.
- 19.- PERMISOS DE APRENDIZAJE.- Manejar el aprendiz sin ir acompañado por el responsable, o fuera de las zonas indicadas y del horario permitido.
- 20.- PLACAS.- Falta absoluta de ellas, o traerlas sobrepuestas o alterar sus características.
- 21.- PRECAUCION.- Falta de precaución causando daños a terceros.
- 22.- PREFERENCIA DE PASO.- No respetar la preferencia de paso en avenidas o vías de mayor volumen de tránsito debidamente señaladas, o no respetar la preferencia del vehículo del lado derecho en la intersección de las calles de importancia semejante; y demás preferencias de paso que señale el Reglamento.

- 23.- RAZON SOCIAL.- Falta de ella en toda clase de vehículos de servicio público.
- 24.- REVERSA.- Circular en esta forma poniendo en peligro a terceros o a sus bienes.
- 25.- RUIDO.- Producirlo por mal estado del escape o falta de silenciador.
- 26.- RUTAS DE AUTOBUSES.- Circular fuera de la ruta autorizada.
- 27.- SIRENA.- Usarla en vehículos no autorizados.
- 28.- SITIOS DE TAXIS.- Establecerlos en lugar no autorizado.
- 29.- SERVICIO DE TAXIS.- Hacer servicio fuera de la jurisdicción señalada en el permiso o concesión respectiva.
- 30.- SERVICIO PUBLICO.- Prestar un servicio público con las placas correspondientes a otro Estado, dentro del Estado de Oaxaca.
- 31.- TARIFA.- No respetar la autorizada, o falta de ella en lugar visible en los vehículos que lo requieren.
- 32.- VEHICULOS PARTICULARES.- Manejarlos los conductores estando distraídos o platicando, o abastecerse de combustible con el motor en marcha.
- 33.- VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.- Abastecerse de combustible teniendo pasaje a bordo o con el motor en marcha.
- 34.-TERMINAL.- Establecerla sin la autorización de la Dirección General de Tránsito del Estado o Delegación que corresponda.

GRUPO No. 3.- Violaciones que se sancionarán con multas de \$50.00:

- 1.- ABANDONO DE VEHICULO.- En la vía pública, sin causa justificada o de fuerza mayor.
- 2.- ANIMALES.- Transportarlos sin las debidas condiciones de seguridad, así como permitir el acceso de ellos en autobuses de servicio público, salvo tratándose de los utilizados por los invidentes.
- 3.- ASEO DE VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO.- Falta de limpieza, o existencia de condiciones antihigiénicas o peligrosas en dichos vehículos.
- 4.- ASEO Y CORTESIA.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de vehículos de servicio público.

- 5.- ALTO.- No hacerlo en cruce de avenida o preferencia, así como no respetar la banderola indicativa.
- 6.- BAJA.- Extemporánea en vehículos de motor.
- 7.- BICICLETAS.- Pasarse el alto del Agente o semáforo.
- 8.- BOLETO.- No entregarlo los conductores de autobuses de servicio público a los usuarios.
- 9.- BOTIQUIN.- No llevarlo los camiones y autobuses de servicio público.
- 10.- BULTOS VOLUMINOSOS Y NO MANUABLES.- Transportarlos en el interior de autobuses de servicio público.
- 11.- CADAVERES.- Por conducirlos en vehículos no acondicionados para ello.
- 12.- CAMBIOS.- No avisar el del propietario de un vehículo.
- 13.- CAMBIOS.- No avisar el de un vehículo de servicio público, así como el local donde se guardan los mismos y el de sus terminales.
- 14.- CAMBIOS.- Del motor de un vehículo sin dar aviso, así como cambiar, remarcar o alterar el número del mismo sin autorización.
- 15.- CANJE.- Extemporáneo de placas de vehículos de motor.
- 16.- CANJE.- Extemporáneo de licencias.
- 17.- CARROCERIAS.- No avisar el cambio de la misma o el de sus características.
- 18.- CARRIL.- No tomar el correspondiente para dar vuelta a la izquierda o conservar el carril izquierdo, entorpeciendo la circulación rápida de éste, excepto para efectuar rebases.
- 19.- CARGA.- Hacerlo fuera de la hora autorizada o sobresaliendo por la parte trasera sin abanderarla, o sin colocar en la noche una luz roja en el excedente de ella.
- 20.- CARGA.- Transportar artículos susceptibles de esparcirse o derramarse sin la precaución debida; o transportar objetos repugnantes a la vista o al olfato.
- 21.- CARGA.- Hacer maniobras de carga y descarga, los camiones de servicio público, fuera de sus terminales.

22.- CICLISTAS.- Manejar una bicicleta siendo menor de 12 años, en sectores de intenso tránsito.

23.- CLAXON.- Tocarlos innecesariamente para llamar la atención o en forma escandalosa para activar la circulación, así como en forma obscena.

24.- CONDICIONES MECANICAS.- Circular cualquier clase de vehículos estando en malas condiciones mecánicas.

25.- COLORES REGLAMENTARIOS.- No pintar los automóviles de servicio público de alquiler, con los colores reglamentarios al sitio a que pertenecen, o cambiar dichos colores sin autorización.

26.- DAÑOS.- Causarlos al pavimento, banquetas, etc., (independientemente de la obligación de repararlos).

27.- DISTANCIA.- No guardar la reglamentaria entre un vehículo y el que precede.

28.- DOBLE FILA.- Estacionarse cualquier vehículo de motor en tal forma.

29.- DOMICILIO DEL PROPIETARIO.- Falta de aviso del cambio de domicilio del propietario.

30.- ESPEJOS.- No traer el retroscópico en el interior de un vehículo, así como no traerlos en ambos lados de la cabina un autobús, camioneta o camión de carga.

31.- ESTACIONAMIENTO.- Estacionarse en lugar prohibido, en sentido contrario a la circulación, en entrada de vehículos, frente a las escuelas, mercados, espectáculos públicos, tomas de agua, a menos del límite permitido en las esquinas y sobre los cajones de peatones.

32.- ESTACIONAMIENTO.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar del estacionamiento.

33.- ESTACIONARSE.- Dejando el motor del vehículo en marcha.

34.- ESTACIONARSE.- Fuera de sus terminales los autobuses de pasajeros y camiones del servicio público de carga, así como durante la noche en las vías públicas.

35.- EXAMEN MEDICO.- No pasarlo la persona cuando se le requiera para ello.

36.- EXTINGUIDOR.- Falta de él en autobuses y camiones.

37.- FORMACIONES.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

- 38.- FRENOS.- Traerlos en mal estado, cualquier vehículo de motor.
- 39.- FRENADA.- Realizar sin causa justificada una frenada brusca sin hacer la señal correspondiente, provocando un accidente o conato de él.
- 40.- FUGA.- Darse a ella después de cometer una infracción al Reglamento de Tránsito.
- 41.- INDICACIONES DEL AGENTE DE TRANSITO.- No obedecer las que haga.
- 42.- INTERRUPCION DEL TRANSITO.- Cerrársele a otro vehículo o estorbar en alguna forma el Tránsito de vehículos.
- 43.- LENTES.- No llevarlos cuando así se exija.
- 44.- LICENCIA.- Olvido de ella; pérdida de la misma; falta de resello; falta de la metálica o de la identificación.
- 45.- LICENCIA.- Falta de ella (aplicable a motociclistas).
- 46.- LIMPIADORES.- Manejar un vehículo de motor, sin ellos, o estando inservibles.
- 47.- LUCES.- Falta de luces en el interior de un autobús o no iluminar su rótulo o banderola de ruta; así como la falta de luces rojas en un remolque, o de luz roja en un vehículo de tracción animal.
- 48.- MATERIALES.- Depositarlos en la vía pública, interrumpiendo la circulación.
- 49.- MOTOCICLETAS.- Viajar más de dos personas en una motocicleta.
- 50.- MAL COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR.- Con las Autoridades y con los pasajeros.
- 51.- NUMERO ECONOMICO.- Falta de él en camiones, autobuses del servicio público y automóviles de alquiler.
- 52.- PARADA REGLAMENTARIA DE AUTOBUSES.- No hacerla en lugares destinados para ello, o no efectuar la solicitada por los usuarios en lugar autorizado.
- 53.- PASAJE.- Llevarlo en camiones y camionetas, fuera de la caseta.

54.- PASAJEROS EBRIOS O INDESEABLES.- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasajeros a personas en estado de ebriedad o escandalosas, o que por su desaseo perjudiquen al resto de los pasajeros.

55.- PARABRISAS.- Falta de él o llevarlo estrellado o roto.

56.- PERMISOS.- Circular un vehículo con el provisional vencido.

57.- PUERTAS ABIERTAS.- Circular los autobuses de servicio público o privado de pasajeros, con las puertas abiertas, así como circular un vehículo sin ellas.

58.- PLACA.- Falta de ella (aplicable a motocicletas).

59.- PLACAS.- No colocarlas en el lugar destinado por las Autoridades de Tránsito correspondientes.

60.- PLACAS.- Circular un vehículo al que le falte una de ellas o no efectuar el canje de ellas del ejercicio anterior dentro del plazo fijado; o usar las demostradoras en vehículo que no sea materia de venta.

61.- PASAJE.- Recogerlo o bajarlo fuera de sus terminales los vehículos de servicio público de pasajeros sub-urbanos y foráneos.

62.- RAZON SOCIAL.- Falta de ella en los vehículos particulares, que lo requieran.

63.- REBASAR.- Zonas o carriles de peatones.

64.- REPARACION Y LAVADO DE VEHICULOS.- Efectuar reparaciones que no sean de emergencia, o los talleres dedicados a estas labores fuera de sus locales o el lavado de vehículos en la vía pública o en los sitios.

65.- REVISTA REGLAMENTARIA.- Falta de ellas.

66.- REMOLCAR.- Por verificar esta maniobra sin la autorización correspondiente.

67.- ROTULO.- No llevar un autobús el que indique su ruta.

68.- SALPICADERAS.- Por encontrarse en mal estado o no llevarlas, los vehículos correspondientes.

69.- SEÑALES.- No efectuar las reglamentarias y al dar vuelta o al hacer alto, así como no obedecer las puestas en el pavimento, en las banderolas y en la guarnición de las banquetas.

70.- TARJETA DE CIRCULACION.- Circular los vehículos correspondientes, careciendo de ella.

71.- TAXIS.- Negar servicio a los usuarios sin causa justificada.

72.- UNIFORME REGLAMENTARIO.- Falta de él en los operadores de los vehículos de servicio que requieran portarlo.

73.- VELOCIMETRO.- Falta de él o en mal estado.

74.- VUELTA PROHIBIDA.- Darla ya sea lateralmente o en "U", cuando lo contrario esté ordenado mediante señalamiento expreso.

75.- VUELTA.- Dar vuelta a la izquierda sin respetar el derecho de paso de los vehículos que vienen de frente.

76.- ZONA PROHIBIDA.- Circular en dicha zona.

GRUPO NUMERO 4:- Violaciones que se sancionarán con multas de \$30.00:

1.- BICICLETAS.- Circular sin placa o sin luz.

2.- BICICLETAS.- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada mayor a 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta menor a dicha rodada (bicicleta infantil).

3.- BICICLETAS.- Canje y baja extemporánea de placas.

4.- CLAXON.- Falta de él en un vehículo.

5.- CALCOMANIAS.- Falta de ellas con el número de placas y de revista.

6.- ESPEJO RETROSCOPICO.- Falta de él en bicicletas y motocicletas.

7.- EQUIPO.- Por no llevar el reglamentario, (herramientas, llantas de refacción, etc.)

8.- ESTACIONAMIENTO.- Hacerlo los vehículos de tracción animal o humana, en lugares prohibidos que estorben la circulación.

9.- FRENOS.- Traerlos en mal estado o falta de ellos en bicicletas.

10.- LUCES.- Falta de ellas en la calavera (aplicable a motocicletas y bicicletas).

11.- PEATONES.- No cruzar las calles en las esquinas o en las zonas especiales de paso, transitar por el arroyo de circulación sin precaución y por ascender o descender de un vehículo en movimiento.

12.- PLACAS.- Circular los vehículos de tracción animal o humana, sin ellas.

13.- REGLAMENTO.- No llevarlo consigo el conductor.

14.- TARJETA DE CIRCULACION.- Pérdida de ella.

15.- TIMBRE INTERIOR.- Falta de él en autobuses.

T R A N S I T O R I O S:

ARTICULO 1o.- Este Reglamento entrará en vigor a los quince días de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTICULO 2o.- Se deroga el Reglamento de Tránsito y Transportes publicado en el Periódico Oficial del Estado con fecha 26 de junio de 1954, Tomo XXXVI, suplemento al número 26, así como las demás disposiciones reglamentarias dictadas sobre la materia en cuanto se opongan a lo que ordena el presente reglamento.

ARTICULO 3o.- Una vez que esté concluida y entre en funciones la terminal para autobuses del servicio público de pasajeros de segunda clase y de camiones de carga en general de la Ciudad de Oaxaca, todos los vehículos de esta naturaleza estarán obligados a efectuar el movimiento de ascenso y descenso de pasaje, así como las maniobras de carga y descarga de mercancías, en dicha terminal, tanto los de paso como los que tengan su sede en esta propia Ciudad; quedando, desde ese momento, clausuradas las oficinas y terminales que han venido ocupando en distintos lugares de esta Capital los referidos vehículos de pasaje y carga.

ARTICULO 4o.- Con fundamento en lo dispuesto en la fracción X del artículo 79 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y en lo dispuesto en la fracción VIII del artículo 7o. de la Ley de Tránsito, reformada, para su debida observancia promulgo el presente en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, a los ocho días del mes de marzo de mil novecientos setenta y tres.

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EL GOBERNADOR INTERINO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO,
LIC. FERNANDO GOMEZ SANDOVAL.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,
LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.-Rúbricas.

Y lo comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.-

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ.

Oaxaca de Juárez, a 8 de marzo de 1973.

EL SECRETARIO GENERAL DEL DESPACHO,
LIC. AGUSTIN MARQUEZ URIBE.-Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS
TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE
ORDENAMIENTO.

P.O. 15 DE ENERO DE 1977.

ARTICULO UNICO, Este decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el
Periódico Oficial.

P.O. 13 DE JUNIO DE 1998.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en
el Periódico Oficial del Estado.

P.O. 22 DE AGOSTO DE 2012.

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su
publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Los trámites por renovación de concesiones, cesiones de derechos y
transferencia por fallecimiento, que se encuentren pendientes de conclusión a la
entrada en vigor del presente Decreto, serán atendidos por la Secretaría de
Vialidad y Transporte, expidiendo al efecto la documentación correspondiente en
términos del artículo 95 BIS de este ordenamiento.